



SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 29-2017-33-5002-JR-PE-02

JUEZ : JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
ESPECIALISTA : MILAGROS NANLY TITO TORRES
IMPUTADO : LUIS FERNANDO PEBE ROMERO
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO Y OTROS

AGRAVIADO : EL ESTADO

-MILAGINS NANLY TITO TORRES
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado da Investgación Preparationa Nacional
Remanente Especializado en Compción de Funcionano
tograte sugenda Micowa de Austicia Pera Esfecializado

SUPERIOR NACIONAL DE

STICI

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN Nº 140

Lima, cuatro de mayo de dos mil veinte. -

AUTOS, VISTOS y OIDOS; en audiencia pública; la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica del imputado LUIS FERNANDO PEBE ROMERO en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

Antecedentes

1º El señor Fiscal Provincial mediante Disposición Fiscal N° 31, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra, entre otros, de Luis Fernando Pebe Romero, como presunto autor, de los delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita para delinquir agravada y lavado de activos en agravio del Estado.

2º Que, conjuntamente con dicha disposición fiscal, al amparo del artículo 268° del Código Procesal Penal -en adelante CPP- el señor Fiscal requirió la imposición de la medida de prisión preventiva en contra, entre otros, del imputado Pebe Romero, la misma que fue declarada fundada por el plazo de dieciocho meses, mediante resolución número ocho¹, dictada en la sesión de audiencia del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; que dicha decisión, al ser impugnada por la representante del Ministerio Público así como por el abogado defensor, la Sala Penal de Apelaciones, mediante la resolución de vista número seis, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, confirmó la apelada, siendo que el imputado Pebe Romero se encuentra internado desde el cinco de noviembre de dos mil diecinueve²; motivo por el cual desde esta última fecha tiene la situación jurídica de preso preventivo, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario Ancón I.

3° Que, en tal virtud, al amparo del artículo 283° CPP, la defensa técnica del imputado Pebe Romero solicitó a esta Judicatura, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de abril último, la cesación de la prisión preventiva de su patrocinado, por lo

¹ Aclarada por Resolución N.° 12, de fecha 5 de noviembre de 2019.

² De conformidad con el Oficio N.° 12813-2019-DIRNICDIRINCRI PNP/DIVPJR-DEPREQ.SCI.





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

que en aplicación de las normas que regulan tal petición, se fijó fecha de audiencia para el día uno del mes y año en curso, la misma que se llevó a cabo de manera virtual³, habiéndose conectado a la misma, tanto el representante del Ministerio Público así como el abogado defensor del imputado recurrente, siendo que, según el índice de registro de la audiencia, se llevó a cabo conforme a las normas procesales, por lo que habiéndose escuchado los alegatos respectivos, se dio por culminada la misma, reservándose el suscrito la emisión de su decisión, de conformidad con el artículo 283° concordante con el artículo 274° apartado 3) CPP.

De los hechos materia de imputación

4º De conformidad con los hechos, contenidos en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria se tiene lo siguiente respecto de Luis Fernando Pebe Romero:

- A. Se le atribuye el delito de cohecho pasivo específico al haber participado como presidente del Tribunal en el Proceso Arbitral N.º 2072-099-2011, cuyo laudo arbitral se emitió el 3 de febrero de 2014, y el cual, se encontraba administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante CCL). En ese contexto, habría solicitado (por instrucción o encargo de Loor Campoverde) a Cánepa Torre en febrero de 2014 un bono de éxito de \$ 30 000.00 a cambio de firmar el laudo final y sea emitido por unanimidad a favor de Odebrecht. En ese sentido, la dádiva, la habría recibido en billetes de \$ 100.00 dentro de un sobre manilla A4.
- **B.** Se le atribuye el delito de asociación ilícita para delinquir agravada debido a que habría intervenido antes, durante y después del Proceso Arbitral N.º 2072 como árbitro, promoviendo las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht. De este modo, habría mantenido reuniones, acuerdo o pacto con Cánepa Torre (nexo o intermediado de la organización criminal), para luego recibir los sobornos por el Proceso Arbitral N.º 2072, en el que habría favorecido a Odebrecht para que materialice sus acciones delictivas. Asimismo, se le imputa el delito antes citado debido a que habría sido designado como presidente por los árbitros Cánepa Torre y Campos Flores, quienes también habrían recibido sobornos y ayudado en el plan y ejecución delictiva de la organización. Así, habrían firmado el laudo a contra-entrega del soborno de la organización, asegurando que el laudo se emita por unanimidad.
- C. Se le atribuye el delito de lavado de activos, toda vez que, habría presuntamente recibido de Odebrecht (a través de Cánepa Torre por encargo e instrucción de Loor Campoverde) la cantidad de \$ 30 000.00, provenientes de sobornos en el Proceso Arbitral N.º 2072. Dinero que, a su vez, tendría procedencia ilícita y habría sido convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación, pues luego del arbitraje antes citado, habría adquirido un vehículo conforme la Partida N.º 53028015.

³ Al respecto, cabe señalar que, según las normas dictadas por el órgano de gobierno del Poder Judicial, se autorizó la realización de audiencias a través del uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada *"Google Hangouts Meet"*, lo cual fue aprobado mediante Acuerdo N° 482-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

MILAGISOS NANLY TITO TORRES
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jurgado da Investigación Proparatoria Nacional
Permanena Especializado en Composión de Funcionarios
conte superior Micioval de Justicia Peral Especializada

DI CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA RENAU ESPECIALIZADA CALLOS SANCHEZ BALBUENA MANENE ESPECIALIZADO E ENVERNACION DE FUNCIONARIOS ESPECIALIZADO EL CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ESPECIALIZADO EL CORRUPCION DE FUNCIONARIOS





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

De los fundamentos de la solicitud

5º La defensa técnica del imputado Pebe Romero en su escrito presentado, ampara su solicitud en lo prescrito en el artículo 283° CPP, sosteniendo, básicamente, que pone para su valoración los siguientes elementos de convicción: (i) la declaratoria de pandemia mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud, producto del COVID-19; (ii) el Informe Médico, emitido por el Doctor Michael Javier Cieza Terrones, mediante el cual se informa que Luis Pebe Romero tiene hipertensión arterial, diabetes, hipotiroidismo, obesidad y depresión, las cuales al ser enfermedades crónicas y al estar expuesto al contagio del COVID19, tendría un alto grado de vulnerabilidad. Al entender de la defensa, ello constituiría una amenaza cierta, inminente y concreta de lesión al derecho a la vida, derecho a la salud, como expresión máxima del derecho a la integridad personal, ante la ausencia de mecanismos de tratamiento al interior del establecimiento penitenciario. Aunado a ello, sostiene que se debe tener en cuenta las medidas de aislamiento social y cierre de fronteras, decretado por el Gobierno, lo que trae consigo la disminución del peligro procesal; y, con ello, resultaría posible la variación de la prisión preventiva; y, (iii) tres actas de recepción de documentos en el proceso de colaboración No 01-2017, por la cual la Empresa Odebrecht hizo entrega de documentos al Equipo Especial, dentro del marco de la colaboración eficaz, con el Ministerio Público. Que al entender de la defensa, dichos documentos obran en la Carpeta Fiscal y no fueron materia de debate en la audiencia de prisión preventiva. Por último, la defensa concluye que lo anteriormente señalado demuestra que posteriormente a la imposición de la prisión preventiva existen criterios objetivos que permiten variar la consistencia y firmeza del presupuesto referido a los graves y fundados elementos de convicción.

6° Durante el desarrollo de la audiencia, la defensa ha reiterado sus argumentos expuestos por escrito. Enfatizó que los nuevos elementos de convicción que existen en el presente caso es que el imputado pertenece a la población vulnerable frente a la pandemia Covid-19, además de estar recluido en el centro penitenciario Ancón I y presenta enfermedades preexistentes, motivo por el cual, actualmente, se encuentra en riesgo de contagio al afirmarse la existencia de dicho virus dentro en el penal en el que se encuentra. Por otro lado, detalló que las enfermedades que sufre su patrocinado son: hipertensión arterial, diabetes, hipotiroidismo, obesidad y depresión. Que dicha situación se detalla en el informe médico presentado, corroborado con la receta estandarizada única N.º 003126 emitida por el médico del centro penitenciario Ancón I. En tal sentido, manifestó que existiría una amenaza concreta a la salud e integridad física de su patrocinado.

De la absolución por parte del Ministerio Público

7° A su turno, el representante del Ministerio Público solicitó que la presente solicitud sea declarada infundada. En ese sentido, sostuvo que la defensa técnica no ha fundamentado la existencia de una situación de emergencia. Así también, indicó que la solicitud formulada se encuentra relacionada con los elementos que dieron origen a la medida de prisión preventiva y que de acuerdo al artículo 268 del Código Procesal Penal, debería acreditar la disminución o debilidad que acarrearía una situación distinta.

IN LINGUESTA TIME AND TORRES ESPECIALISTA JUDICIAL JUZGAD de Investgación Preparatora Nacional Permanente Especializado en Compición de Funcionarios opere superior Microwithe Especializado en Sanicia Pera Especializada

JUSTICIA RENAU ESPECIALIZADA

JUSTICIA RENAU ESPECIALIZADA

COLLA CARLOS SANCHEZ BALBUENA

JUSTA BALBUENA

JUS





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Aunado, señaló que los elementos de convicción referidos por la defensa (actas) han sido presentados en el requerimiento de prisión preventiva y que, en consecuencia, no ha indicado ningún elemento objetivo que haya enervado el primer presupuesto. De otro lado, argumento que la prognosis de la pena sigue latente, puesto que el imputado Pebe Romero es investigado por delitos graves que superan los treinta años de pena privativa de la libertad, toda vez, que existen más de 350 elementos de convicción en su contra, incluido una grabación entre Pebe Romero y el Colaborador N.º 14-2017, sobre la entrega de un soborno después de la emisión de un laudo arbitral en la que participó el imputado. Así pues, sostiene que la solicitud de cese de prisión preventiva se ha limitado a argumentos relacionado con la pandemia, lo que, a tesis del Ministerio Público, no elimina la existencia del peligro procesal.

También, precisa que de acuerdo al artículo 283 del CPP, la medida es procedente cuando existan motivos y además que resulte necesaria la sustitución de la medida restrictiva; sin embargo, en el presente caso, se está investigado por hechos graves vinculados a la organización corrupta Odebrecht. Que conforme al Acuerdo Plenario N.º 1-2019, la Sentencia Casatoria N.º 1-2017 y a la Casación N.º 626-2013, Moquegua, se ha establecido en grado alto que los investigados han recibido sobornos para favorecer a la empresa Odebrecht y esta cobrar millones al Estado. Por ello, a criterio de la Fiscalía, lo que pretendería la defensa es que la judicatura valore la recomendación de la CIDH, que establece tomar medidas a favor de las personas que se encuentran internas; sin embargo, el Estado ha tomado las medidas necesarias establecidas en el DS N.º 004-2020, si bien es cierto, está orientado a personas en situación de condenados; no obstante, el criterio central es que se debe estimar la gravedad del hecho, porque no es lo mismo, liberar por un delito de bagatela que por delitos graves. Por ello tiene que haber una ponderación en el interés de la sociedad.

Del fundamento jurídico

8° La prisión preventiva podría ser definida como una medida cautelar jurisdiccional consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustantación de un proceso penal, que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y, también, la presencia del imputado durante el proceso. Por ello se encuentra sometida, especialmente, a los requisitos de excepcionalidad, jurisdiccionalidad, variabilidad y temporalidad.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 1-2019 establece que entre los elementos más importantes que informan la prisión preventiva, se encuentra el de provisionalidad –que se plasma en el principio *rebus sic stantibus*-, que permite que la misma sea revisada cada vez que se modifiquen o alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su acuerdo, tanto las referidas a la imputación, como las atinentes a los concretos riesgos que se quieren prevenir con ella. Que ello se encuentra expresamente recogido en el artículo 283° CPP –y que sirve, precisamente, de sustento a la presente solicitud-.

9° El referido artículo estatuye en su apartado 1) que: "El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.".

MILAGISTOS NANLY TITO TORRES
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Prepatatoria Nacional
Permanente Especializado en Compición de Funcionarios
conte superior succional de Austricia Petra Especializada.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA RENAU ESPECIALIZADA CALLOS SANCHEZ BALBUENA





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Mientras que en su apartado 3) señala: "La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resultare necesario sustituirla por la medida de comparecencia.(...)".

10° La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 391-2011/Piura, del dieciocho de junio de dos mil trece, ha establecido, como doctrina vinculante, que: "2.9. La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable."

11º De otro lado, el profesor César San Martín Castro nos señala, con relación a los elementos de convicción, que el CPP denomina así a las actuaciones que realizan las partes durante la fase o procedimiento de investigación preparatoria, sin duda para hacer referencia al resultado de los actos o medios de investigación, al aporte de conocimiento que brindan, a la información que incorporan, y, por tanto, a la adquisición -siempre intermedia- del convencimiento judicial⁴.

Cuestión a resolver

12° Ahora bien, del análisis tanto del escrito presentado como de lo oralizado en la audiencia, se advierte que la solicitud presentada por la defensa técnica del imputado Pebe Romero se va a circunscribir a dos aspectos: un primer aspecto a determinar si la pandemia, surgida a nivel mundial, a partir del contagio transmitido por el virus COVID-19, puede ser considerada una circunstancia que ponga en cuestionamiento el peligro de fuga; y, un segundo aspecto se encuentra relacionado a la situación de salud del recurrente y sus demás condiciones personales, para evaluar la posibilidad de sustituir la medida, así como la vigencia de su proporcionalidad.

13° En este punto, es del caso dejar señalado que la defensa del recurrente al momento de presentar su solicitud, por escrito, limitó sus cuestionamientos a dos presupuestos de la prisión preventiva: los graves y fundados elementos de convicción, así como el peligro de fuga. En relación al primero de ellos, aportó elementos de convicción, tales como tres actas de recepción de documentos, las mismas que, a su entender, al no haber sido valoradas al momento que se discutió la imposición de la medida, podían sustentar este nuevo pedido. Sin embargo, durante la sesión de audiencia, el abogado defensor, de manera libre y voluntaria, se desistió de este último extremo, por lo que el presente

⁴ SAN MARTIN CASTRO, César (2018). *Prisión preventiva y prueba*. Lima. pp. 3-5. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/002ec2804558f6ec8570b54df21c54fc/Prisi%C3%B3n+preventiva+y+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=002ec2804558f6ec8570b54df21c54fc

MILAGINGS NANLY TITO TORRES
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de linestigación Preparatora Nacional
Permanente Especializado en Compción de Funcionenos
opare suserior Michael Especializado en Sontigue Petra Especializado

JUSTICIA RENAU ESPECIALIZADA
JUSTICIA RENAU ESPECIALIZADA
CELLOS SANCHEZ BALBUENA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORN MACIONAL





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

análisis sólo se va a circunscribir a lo anotado en el considerando precedente, mas no a los elementos de convicción, dejando a salvo el derecho de la defensa para que lo haga valer conforme lo considere conveniente.

La pandemia del COVID-19 y el Estado de Emergencia

14° Que, a fin de resolver lo que corresponde, es necesario realizar algunas precisiones para comprender el contexto actual en el que se vienen desarrollando los acontecimientos, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel mundial.

15° Así se tiene, que el Gobierno Central, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁵, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días; norma en la cual se dejó constancia de la responsabilidad del Estado de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, evitando la propagación del COVID- 19, al haber sido calificada como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud. Que esto último ocurrió el once de marzo del presente año al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

16° A su vez, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM6, declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID- 19; plazo que fuera ampliado mediante Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM7, por trece (13) días calendario adicionales; posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM8, por catorce (14) días calendario adicionales; y, por último, mediante Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM9, por catorce (14) días calendario adicionales, con vencimiento el próximo diez de mayo.

17° Que, en este contexto detallado, se tiene que todas las actividades del país se encuentran paralizadas, a excepción de aquellas que resultan indispensables para las necesidades básicas de la población, lo que incide en el ejercicio del libre tránsito de las personas, habida cuenta que la entrada y salida del país se encuentra restringida, así como el libre traslado dentro del mismo territorio, al haberse dispuesto el aislamiento obligatorio, como medida para frenar la pandemia.

Análisis del caso concreto

18° Ahora bien, en relación al hecho que si la pandemia del COVID-19 constituye o no una circunstancia que pone en cuestión el peligro de fuga, como motivo para solicitar la cesación de la medida de prisión preventiva –tal como postula la defensa del recurrente-

MILAGINGS NANLY TITO TORRES
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado da investgación Preparationa Nacional
Permanente Especializado en Compción de Funcionarios
ogras surenos MicioNAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA RENAU ESPECIALIZADA DE CONTROL ESPECIALIZADA DE SUBLEMA CARLOS SANCHEZ BALBUENA JUEZ BALBUEN

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 11.03.2020.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16.03.2020.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 27.03.2020.

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 09.04.2020.

⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25.04.2020.





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

pues, dicho presupuesto se habría visto seriamente disminuido ante la inamovilidad social, es un debate que ha surgido a partir de esta situación excepcional.

19° Al respecto, se tiene que la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios ha sostenido recientemente que¹⁰:

8.1 En base a lo establecido en los párrafos precedentes, la defensa señala que la pandemia COVID-19 y el aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo disminuyen por sí mismo el peligro procesal de fuga y de perturbación probatoria; argumento que no resulta ser acertado, por cuanto, el estado de emergencia solo puede durar 60 días naturales (art. 137 de la Constitución Política del Estado); razón por la cual el Poder Ejecutivo ha dispuesto la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) por lapsos no mayores de 15 días, siendo la última prórroga la que vence el 10 de mayo del año en curso. En consecuencia, se tiene que el aislamiento social obligatorio no es permanente, por ello no puede ser considerado como elemento de convicción relevante para reducir el peligro de fuga o de perturbación probatoria establecido en la prisión preventiva.

20° No obstante, lo antes anotado, el suscrito considera que la situación surgida a partir del COVID-19, sí constituye una circunstancia, en principio, que cuestiona el peligro de fuga y que merece ser valorada a fin de determinar si resulta procedente cesar la medida de prisión preventiva.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema al señalar que la prisión preventiva tiene como nota característica su provisionalidad, permite que sea revisada cada vez que se modifiquen o alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su adopción, no sólo las referidas a la imputación, sino también a los concretos riesgos que se quieren prevenir con ella.

21° En ese sentido, no se puede dejar de tener en cuenta que las actividades de la sociedad en general, actualmente, se encuentran seriamente restringidas y, con ello, varias actividades económicas se encuentran paralizadas, habiéndose limitado no sólo el libre tránsito, a nivel internacional, pues, las fronteras de la gran mayoría de los países del mundo se encuentran cerradas, sino que el transporte en el interior del territorio nacional, también, se encuentra limitado, con lo cual la libertad de movilización que tenían las personas al momento que se dictó la medida, evidentemente no es la misma que se afronta en estos momentos. Asimismo, el asilamiento obligatorio, si bien es temporal, y eventualmente, terminará este próximo diez de mayo, ello, no significa que la situación antes descrita —originada a partir de la pandemia del COVID-19- vaya a culminar en dicha fecha, pues, el Gobierno Central a través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM ha aprobado la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la referida pandemia, iniciándose en su primera fase este cuatro de mayo, lo cual se

MILAGISTON ANILY TITO TORRES
MILAGISTOS NANLY TITO TORRES
Lorgado de Investigación Preparationa Nacional
permanente Especializado en Comupción de Funcioneiros
per especializado en Comupción de Funcioneiros
per especializado en Jostica Feira Especializada.

I CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA RENAU ESPECIALIZADA CONTRA CARTOS SANCHEZ BALBUENA JUSTADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA MACIONAL

¹⁰ Resolución N° 2, del 30/04/2020, recaída en Expediente N ° 00036-2017-48-5002-JR-PE-03





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

prolongara en el tiempo hasta en cuatro fases continuas, lo que pone en evidencia que es una situación que se va a prolongar en el tiempo.

22° En este orden de ideas, si bien, a criterio del suscrito, la situación surgida a raíz de la pandemia puede tener entidad para cuestionar el peligro de fuga, porque incide directamente en el riesgo que se quiere evitar; es decir, en la posibilidad que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Sin embargo, esta nueva circunstancia surgida, no puede ser el único criterio ni puede operar de manera automática, a fin de acceder a una solicitud como la planteada. Necesariamente debe ser evaluada a la luz de otros criterios ya adoptados u otros que surjan en el nuevo contexto planteado.

En el caso en concreto, se debe tener en cuenta que al momento que se dictó la medida de prisión preventiva en contra del imputado Pebe Romero se consideró que a pesar de contar con arraigo familiar, laboral y domiciliario; los citados arraigos no resultaban suficientes como para sustentar una medida menos gravosa, diferente a la prisión preventiva, puesto que existían otros factores que debían sobreponerse y hacían latente el peligro de fuga; tales como: la gravedad de la pena (la cual, se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado), la comisión de los presuntos delitos que se le imputan como cohecho pasivo específico con la agravante de ser funcionario público de la justicia arbitral; y, por último, la posición o actitud del imputado frente al daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos. Precisando que, en el caso en concreto, no se verificaba alguna conducta o actitud de parte del citado imputado de reparar el daño ocasionado al Estado con su actuar ilícito¹¹.

Que dichas consideraciones no se han visto enervadas por la sola situación de la pandemia, por el contrario, se mantienen incólumes los criterios que se tuvieron al momento de adoptarse la medida de prisión preventiva dictada en su contra, referidos al peligrosísimo procesal, por lo que su solicitud debe ser desestimada.

23° De otro lado, teniendo en cuenta lo sostenido por la defensa en el sentido de denunciar un estado de salud delicado de su patrocinado, que pone en riesgo su vida y su salud, debido al COVID-19 en los centros penitenciarios, es del caso hacer referencia a lo sostenido por el Superior Jerárquico en la resolución antes invocada, en la que sostiene:

"8.12 (...) En ese sentido, el riesgo a la salud y a la vida de las personas vulnerables internados en los establecimientos penitenciarios del país, no puede considerarse de otra manera que una **razón de tipo humanitario** que permitiría modificar la situación de los privados de la libertad ambulatoria.".

24° Al respecto, se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, en su sentencia del veintisiete de enero del presente año, ha reiterado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la

¹¹ Véase Resolución de vista N.° 6, del 25 de noviembre de 2019, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, FJ N° 27. Exp N°29-2017-33.

-MILAGIGS NANLY TITO TORRES
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado da Investgación Preparationa Nacional
Permanente Especializado en Compción de Funcionenos
togres sugerada MicioNAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIDAA

USTICIARENAU ESPECIALIZADA

USTICIARENAU ESPECIALIZADA

CCL.

NAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA

UNESADO DE INVESTIGACION PREPRANTORIA NACIONAL

8





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

pertinencia o no, de mantener las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento. Disponiendo que la detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.

También ha emitido la Resolución Nº 01/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", disponiendo, en cuanto a las personas privadas de la libertad, que todos los Estados parte deben proceder con:

> 46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar

> 47. Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcela<mark>rios y med</mark>idas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por g<mark>raves viol</mark>aciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

25° De otro lado, en relación a dicha pandemia, se advierte conforme a la información brindada tanto por la Organización Mundial de la Salud como por el Ministerio de Salud (MINSA) a través de sus respectivos portales web, que "las personas mayores y las que sufren enfermedades respiratorias, diabetes o cardiopatías podrían desarrollar el virus en un nivel grave, si llegaran a contraerlo" –población de riesgo-.

De igual modo, cabe señalar que el MINSA emitió un documento técnico para la prevención y atención de personas afectadas por el COVID-1911¹², en el que establece en el ítem 8.2, los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a Covid-19, tales como los siguientes: i) personas mayores de 60 años; y, ii) presencia de comorbilidades (hipertensión arterial, enfermedades enfermedad respiratoria crónica, cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor).

26° En el contexto detallado, teniendo en cuenta lo que la propia defensa técnica propone –fuera de la determinación realizada de los presupuestos de la prisión preventiva-, en el sentido de que se realice un análisis atendiendo a la situación de emergencia nacional producto del brote del COVID-19 y a la situación actual de los establecimientos penitenciarios, contrastados con la enfermedad preexistente grave que adolece su patrocinado.

Al respecto, se debe enfatizar que, si bien, se va a considerar la situación de vulnerabilidad en ámbitos de salvaguarda del derecho a la salud y la vida, desde la circunstancia sobrevenida del brote del COVID-19, a partir del mes de marzo del presente año en nuestro país, ello no significa que de modo automático toda persona

aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos

¹² Aprobado por la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA.





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

recluida en establecimiento penitenciario, con algún factor de vulnerabilidad, deba ser inmediatamente excarcelada; por cuanto, la norma procesal -bajo el principio de legalidad- también ha previsto cuáles son los requisitos para realizar la sustitución de medidas, las que deben ser analizadas caso por caso, desde las circunstancias personales de los investigados, de la investigación o del proceso; cuidando que la decisión no implique perjuicios sociales o afecte la administración de justicia; tanto más, si las políticas penitenciarias no son responsabilidad del Poder Judicial, los jueces no pueden resolver de modo aislado o desconociendo la realidad actual, y deben emitir decisiones debidamente motivadas al caso en concreto.

27° Ahora bien, atendiendo al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, y observando los factores de riesgo individual asociado al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19, debemos analizar si las condiciones del procesado Pebe Romero, según lo informado por su defensa técnica, cumple con los parámetros del artículo 290° CPP.

Así, la defensa señala que su patrocinado presenta las siguientes enfermedades preexistentes: *i*) hipertensión arterial, *ii*) diabetes millitus, *iii*) obesidad, *iv*) hipotiroidismo; y, v) depresión; que ellas han sido diagnosticadas por el médico Javier Cieza Terrones, quien ha señalado que tres de ellas se encuentran dentro de las consideradas como de riesgo para quienes se contagian del COVID-19. Igualmente, se pretende corroborar dicho diagnóstico, con la receta estandarizada del Establecimiento Penitenciario, que da cuenta de las pastillas suministradas al interno recurrente.

28° Realizando un análisis de la documentación aparejada por la defensa, se tiene en primer lugar, de manera objetiva, que el recurrente tiene cincuenta y cinco años de edad, por tanto, no se encuentra dentro del grupo de personas vulnerables por la edad¹³; en segundo lugar, el Informe Médico se ha realizado sin la evaluación física del paciente, no se adjunta ninguna historia clínica anterior, no se precisa la especialidad del médico otorgante del Informe, ni los médicos especialistas que hayan brindado dichos diagnósticos y/o tratamientos o su tiempo de duración del mismo, así como tampoco se señala cuál es la información que se tuvo a la vista para evacuar el Informe; en buena cuenta, lo informado no reviste, a consideración del suscrito, las condiciones mínimas necesarias para ser tomado en cuenta y poder determinar la real situación de salud y vulnerabilidad del imputado recurrente. Ello, teniendo en cuenta a que un "Informe médico", como señala el portal web de la misma clínica que emite el informe en cuestión, "es un documento que registra en forma resumida la descripción de lo sucedido durante el proceso de atención médica en un periodo determinado".

MILAGINGS NANLY TITO TO ESPECIALISTA JUDICIAL JUZGADO de Investigación Preparatoria Na Permanente Especializado en Corrupción de Ficones sucresos morovas, de Especializado en Sorrupción de Ficones sucresos morovas, de Especializados en Sorrupción de Ficones sucresos morovas, de Especializados en Sorrupción de Ficones sucresos morovas, de Especializados en Sorricios en Sorricios de Especializados en Sorricios en Sorricios de Especializados en Sorricios en Sorricionados en Sorricios en So

SUPERIOR NACIONAL DE

STICI

_

¹³ En virtud de la Directiva Sanitaria N.° 089-MINSA/2020/CDC, aprobada a través de la Resolución Ministerial N.° 145-2020-MINSA publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 31 de marzo de 2020; se determina como Grupo de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte, determinando en dos categorías, entre las primeras "personas de 60 años"; y, la segunda, "personas con comorbilidades" [El subrayado es nuestro].

¹⁴ Clínica Anglo Americana. ¿Qué es un "Informe médico?". Véase: < https://bit.ly/2Wq6LhZ>.





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Asimismo, resulta pertinente tener en cuenta que el ofrecimiento de toda información especializada durante el proceso penal, debe contribuir y orientar a la correcta toma de decisión sobre los hechos, independientemente si esta información sea abordada, más allá de las posibles diferencias técnico-jurídicas.

29° Por último, la defensa técnica invoca se analice la causa desde el principio de proporcionalidad que consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y que será parámetro necesario para examinar la constitucionalidad de la intervención a un derecho fundamental.

En este caso, la medida de prisión preventiva continúa cumpliendo con este principio. Así analizados sus sub principios se puede concluir que:

Sobre *el subprincipio de idoneidad* consiste en la relación de causalidad, de medio-fin, en este caso, entendemos entre la medida impuesta (prisión preventiva) y el fin propuesto (salvarguardar fines netamente procesales); al respecto el órgano jurisdiccional advierte que al haberse cumplido, en su oportunidad todos los presupuestos de la prisión preventiva respecto del investigado recurrente, entre ellos el peligro procesal (peligro de fuga), la prisión preventiva continúa siendo la medida idónea para evitar que el afectado pueda rehuir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Superándose el primer test.

Sobre el *subprincipio de necesidad*, consiste en analizar si existen medios alternativos a la prisión preventiva que no sean gravosos o, al menos, lo sean en menor intensidad, desde una relación de medio- medio, esto es, de una comparación entre medios (diverso catálogo de medidas) que resulten igualmente idóneos para garantizar los fines del proceso; siendo que atendiendo a las particularidades del caso y a la inexistencia de una causal válida para determinar una medida sustitutiva, la prisión preventiva continúa superando dicho test.

Sobre el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, consiste en aplicar la ley de ponderación sobre la base que "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"; y considerando que en el procesado no existe dato objetivo que permita evidenciar un riesgo alto a su salud y vida, incluso frente a la situación actual de pandemia por el brote del COVID-19, la ponderación determinada en su oportunidad (libertad individual frente al interés colectivo de averiguar la verdad) se mantiene vigente; tanto más, si se garantizará el acceso a los servicios de salud del procesado a través de una recomendación al INPE con dicho propósito.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el articulo 283° y 274°.2 del Código Procesal Penal, el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **resuelve:**

MILAGENES NANLY TITO TORRES
-MILAGENES NANLY TITO TORRES
Juzgado de Investgación Preparatora Nacional
Permanente Especializado en Compición de Funcionarios
conte superior Microwit de Misilian Perut Especializado

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA RENACIONAL DE SUPERIOR DE SUPECIALIZADA (AN CARLOS) SANCHEZ BALBUENA JUEZ DI DE RIVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL





SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- **A.** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica del imputado LUIS FERNANDO PEBE ROMERO en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.
- **B. EXHORTAR** a las autoridades del INPE para que adopte medidas urgentes y necesarias que garantice la salud del procesado LUIS FERNANDO PEBE ROMERO, debiendo brindar las facilidades para su atención médica, las veces que lo requiera, así como acceder a la medicación que necesite, realizando acciones, de ser el caso, para evitar el contagio con el COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario.
- **C. MANDO** que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se cumpla en los términos expuestos y se archive como corresponda. *Notificándose a las partes procesales conforme corresponda.* -

PP CORTE SUPERIOR NACIONAL DE

JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA

2º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS MILAGINOS NANLY TITO TORRES
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado de Invesúgación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA